



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/036/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "[REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL DEL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] CONSEJERO
REPRESENTANTE DEL
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS [REDACTED]
[REDACTED] CONSEJERO
REPRESENTANTE DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS [REDACTED]
[REDACTED] CONSEJERO
REPRESENTANTE DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] CONSEJERO
REPRESENTANTE DEL CONSEJO
CIUDADANO DE SEGURIDAD
MORELOS DEL CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED]
[REDACTED] ESCOBEDO
VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/036/2017**,
promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED], CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]
CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD MORELOS DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS" (S/C)

GLOSARIO

Acto impugnado

"LA RESOLUCIÓN
DEFINITIVA DE FECHA
19 DE JULIO DEL AÑO
2017 decretada en el
procedimiento de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

responsabilidad
administrativa

derivado del acta
administrativa

DE LA SUSCRITA
ACTOR O
DEMANDANTE en la que
en el SEGUNDO PUNTO
RESOLUTIVO
resolvieron que se
CONFIRMA LA
PROPUESTA DE
SANCIÓN, para los
efectos de que se
imponga a la suscrita EN
MI CARÁCTER DE
PERITO UNA SANCIÓN
CONSISTENTE EN UNA
AMONESTACIÓN" (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [Redacted]

Autoridad demandada " [Redacted] REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [Redacted] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [Redacted]"

██████████ CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

██████████ CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

██████████ CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD MORELOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

██████████ VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS”(SIC)

Tercero Interesado ██████████ ██████████ ██████████

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete¹, ██████████ ██████████ compareció por escrito

¹ Fojas 01-014.



ante esta autoridad, a demandar la nulidad de **“LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2017 decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa Q. [REDACTED] derivado del acta administrativa [REDACTED] SEGUIDO EN CONTRA DE LA SUSCRITA ACTOR O DEMANDANTE en la que en el SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO resolvieron que se CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN, para los efectos de que se imponga a la suscrita EN MI CARÁCTER DE PERITO UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN” (Sic)**, señalando como autoridades demandadas a **“[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD MORELOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS” (SIC)**, Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**², se le previno a la recurrente para efecto de que ajustará y subsanará su demanda conforme a derecho.

² Fojas 479-480

TERCERO. Previo subsanar la prevención realizada, por auto de fecha **doce de diciembre de dos mil diecisiete**³, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley.

CUARTO. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**⁴, se tuvo al [REDACTED] en su carácter de Consejero Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Miembro integrante del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contestando la demanda incoada en su contra, y se advirtió que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Con motivo de la contestación realizada, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

QUINTO. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**⁵, se tuvo a las autoridades demandadas restantes, contestando la demanda incoada en su contra y por exhibidas las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED], en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

SEXTO. Mediante proveído de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**⁶, se tuvo por presente a la delegada del Lic. [REDACTED], exhibiendo las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED] en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción.

³ Fojas 486-488.

⁴ Fojas 525- 526.

⁵ Fojas 543-544

⁶ Foja 568



SÉPTIMO. En fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**⁷, se tuvo a la actora desahogando la vista realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero dos mil dieciocho.

OCTAVO. Por acuerdo de data **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**⁸, se tuvo al tercero interesado realizando las manifestaciones que estimo convenientes, mas no se le tuvo por contestada la demanda, por no realizarlo conforme a derecho corresponde, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete

NOVENO. En proveído de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**⁹, visto el estado procesal de los autos, se hizo del conocimiento de la demandante, que cuenta con quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

DÉCIMO. En diverso auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**¹⁰, se hizo constar que la parte demandante no amplió la demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto de **cuatro de octubre de dos mil veintidós**¹¹, se proveyeron las pruebas exhibidas por las partes, mismas que al no haber sido ofrecidas por las partes, serán tomadas como pruebas al obrar en autos, en términos de los numerales 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO. La audiencia de ley se verificó el día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**¹²; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogas, dada su naturaleza. Posteriormente,

⁷ Foja 575

⁸ Foja 623

⁹ Foja 642

¹⁰ Foja 654.

¹¹ Fojas 666-667.

¹² Foja 680- 681

se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar, que hecha una búsqueda en la Oficialía de partes no se encontró escrito alguno presentado por las partes, mediante el cual formularon los alegatos que a su parte correspondía, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar alegatos, se declaró cerrada la etapa de alegatos

DÉCIMO TERCERO. Mediante auto de **primero de febrero de dos mil veintitrés**¹³, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de siete de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en

¹³ Foja 683.



primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron debidamente acreditados en autos, con la copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra en cuerdas separadas¹⁴ del presente sumario.

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas

¹⁴ Fojas 01-459 cuerdas separadas

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley."

Por cuanto a la causa invocada en la fracción III, esta **no se actualiza**, lo anterior, en virtud, de que es evidente que el acto impugnado, atenta el interés jurídico de la actora, contrario a lo que establece la autoridad demandada, pues de la existencia de la resolución definitiva, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] se desprende una clara afectación a su esfera jurídica, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Ahora bien, en referencia a la causal invocada inmersa en la fracción X, del numeral 37, esta **no se actualiza**, derivado que resulta procedente la interposición del juicio de nulidad invocado ante este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como quedó acreditado la demandante fue notificada de la resolución que se impugna en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y el plazo de treinta días para ejercer la acción, establecido en la



fracción III del numeral 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, comenzó a correr en data veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y la actora presentó su demanda inicial el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a las 08:22 horas, en la Oficialía de Partes Común de este colegiado¹⁶, es decir, sin transcurrir un mes natural, ergo, es por demás evidente oportuna la demanda.

Por lo anterior, es que resulta evidente que no se actualiza la causal de improcedencia establecida por la demandada.

Del estudio oficioso de las causales que realiza este Colegiado, no se aprecia la configuración de alguna otra causal de improcedencia que se imponga estudiar en este apartado, en consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, es la resolución definitiva pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, mismo que se encuentra en los autos de presente sumario, por cuerdas separadas.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja siete a trece del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación

¹⁶ Reverso Foja 01

esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁷

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los antecedentes que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], del que surge el acto impugnado, instruido por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] con motivo de la queja administrativa interpuesta por el C. [REDACTED] (Tercero Interesado), glosado en copia certificada en el sumario. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



1. En fecha treinta de marzo del año dos mil quince, la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de la Colonia Antonio Barona, dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED] emitió oficio sin número, dirigido al C. Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, solicitándole designará Perito en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia.
2. La actora rindió Informe en materia de Grafoscopia de fecha 04 de agosto de 2015, del que se desprende:

"...

VI.- CONSIDERACIONES

1.-LOS DOCUMENTOS QUE SE ME PUSIERON A LA VISTA SON DOCUMENTALES PRIVADAS, ES DECIR, QUE LAS FIRMAS PLASMADAS NO SE ESTAMPARON ANTE ALGUNA AUTORIDAD QUE DE POR CIERTA LA AUTORÍA, POR LO CONSIGUIENTE, NO SE TOMAN COMO INDUBITABLES, SOLO SE COMPARAN ENTRE UNA Y OTRA.

2.- ENTRE AMBAS FIRMAS EXISTE UN PERIODO DE 28 AÑOS DE DISCREPANCIA, POR LO TANTO, SE DEBE DE CONSIDERAR QUE NO SABEMOS SI EL CAMBIO DE PRESIÓN ENTRE UNA Y OTRA, ASÍ COMO LA LAXITUD SE DEBEN AL ESTADO FÍSICO, EMOCIONAL Y/O DE SALUD DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE.

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- NO SE PUEDE ESTABLECER AUTENTICIDAD YA QUE AMBAS FIRMAS CARECEN DE CERTEZA, PUIESTO QUE SON DOCUEMMENTOS PRIVADOS, NO OBSTANTE A ELLOS ESTABLECE QUE LA FIRMA PLASMADA EN ALS DOS SESIONES DE DERECHOS DE FECHAS 20 DE JUNIO DE 2008 Y 18 DE MAYO DE 1980, AMBAS INSERTAS EN ELE XPEDIENTE AGRARIO NUMERO 1 [REDACTED] B A FOJAS 000071 Y 000073 RESPECTIVAMENTE, SI PRESENTAN UN MISMO ORIGEN GRAFICO; ES DECRÍ LA FIRMA PALSMADA EN LA SESION DE DERECHOS DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2008 Y LA PLASMADA EN LA SESION DE DERECHOS DE FECHA 18 DE MAYO DE 1980, SON ATRIBUIBLES A LA **MISMA PERSONA....**" (SIC)

(Énfasis de Origen)

3. En fecha quince de diciembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] comparece voluntariamente ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de

presentar formal queja y/o denuncia en contra de Perito en Materia de Grafoscopia de nombre [REDACTED] "N", comparecencia remitida en los siguientes términos:

"... me encuentro presente en el interior de estas oficinas de manera voluntaria, a efecto de presentar queja y/o denuncia en contra de perito en materia de Grafoscopia de nombre [REDACTED] "N", en relación con la carpeta de investigación número [REDACTED], en este acto manifiesto lo siguiente en relación a los siguientes hechos: "...que el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce se hizo la petición al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de la Barona, sin recordar su nombre, para la designación de un perito en Grafoscopia y con relación a un Juicio Agrario y en el cual dicho peritaje es a la sesión de derechos firmada por el señor [REDACTED] en donde se presenta en una sesión de derechos firmada el 20 de junio del año dos mil ocho, recibiendo periciales el 31 de marzo del año dos mil quince a las 12:33 horas con el número de llamado 10143, se le entrega al perito, durante varias semanas se trato de hacer contacto con la perito de nombre [REDACTED] sin saber cuales son sus apellidos, y en dichas peticiones fue evasiva hacia mi persona, con no tengo tiempo, búsqume la próxima semana, hasta sin recordar la fecha exacta pero si que fue en el mes de mayo del año dos mil quince me dio cita para hacer el peritaje en el Tribunal Agrario, se llevo la fecha y al hacerme presente con ella me informa que no era posible porque tenía que ir urgentemente a hacer otro peritaje, a lo que sin ponerme mucha atención se retira del lugar y me contesta búsqume en otra ocasión, y así se vino dando todas las veces siendo evasiva hacia mi persona, entendiendo yo que me estaba ignorando o haciendo que perdiera la paciencia y lo que resulte ...después de muchas veces recurrí al licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como asistente la subprocuradora, quien hizo el intento varias veces y a pesar también de varias súplicas de él a la perito [REDACTED] no era posible hacerlo o no se llevo a cabo, entonces **vi al licenciado barajas sin saber sus apellidos el día veintiuno de agosto del año dos mil quince y aproximadamente a fines de agosto llegando a las 15:00 horas a periciales me informan que fuera después de las 18:00 horas y que la perito A [REDACTED] llegaría después de las 18:00 horas**, y efectivamente llevo como alas 18:20 horas encontrándome el de la voz en la puerta de la entrada de la procuraduría que le estaba arreglando el herrero, estando yo con el guardia de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acercándose la perito Adriana y al verme a mi junto a ellos, me ignora durante unos 20 minutos aproximadamente... a lo que iba yo grabando parte de la conversación y al llegar a su oficina y después de varias evasivas que me hacia durante la conversación le pregunto, va usted hacer el peritaje, dígame si o no, si no para buscar yo que debo hacer, a lo que me contesto ella ya veré, la próxima semana voy a ir, lo cual nunca sucedió, si no hasta sin



recordar cuantos días después lo dicho por ella lo llevó a cabo...(sic)

4. Con data dieciocho de diciembre de dos mil quince, se dictó auto de inicio de la investigación derivada del acta administrativa número [REDACTED] ordenándose como parte de la misma la práctica de las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos; así mismo se ordenó girar los siguientes oficios:

1. ... Al Titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales, a efecto de que informen en un término de 48 horas, si en la plantilla de esa Coordinación figura una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ser afirmativo remitir nombre y apellidos correctos...
2. ... al Director General de Investigaciones y Procesos Penales, a efecto de que en un término de 48 horas, remita copias cotejadas de la carpeta de investigación S [REDACTED] ..

5. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibidas copias certificadas de la Carpeta de Investigación [REDACTED]

6. En la misma data, se agregó oficio [REDACTED] suscrito por el M.L. [REDACTED], Coordinador Central de Servicios periciales, mediante el cual informó: "... que en la plantilla de personal de la Coordinación regional metropolitana de Servicios periciales, se encuentra laborando la C. [REDACTED], perito en materia de Grafoscopia..."; asimismo, se ordenó girar solicitud de información al Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remita los antecedentes laborales de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7. En fecha dos de febrero de dos mil quince, fue emitido acuerdo dentro del acta administrativa [REDACTED] 12, en los siguientes términos:

"...

Visto.- El estado que guardan las diligencias practicadas hasta el momento dentro del Acta Administrativa número [REDACTED]

12, incoada en contra de la C. [REDACTED], perito adscrita a la Coordinación Regional de Servicios periciales, por posibles omisiones en el desempeño de sus funciones, consistente en no rendir el dictamen correspondiente de manera inmediata, de las que se desprende que se han agotado las investigaciones necesarias para resolver lo que enderecho corresponda, sobre el acreditamiento o no del inicio del procedimiento de responsabilidad Administrativa.-----

Con lo anterior queda demostrado que se recibió el oficio en fecha 31 de marzo del 2015, en la Coordinación de Servicios periciales al cual se le asignó el número de llamado SM-10143, para que designara perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia y rindiera su informe pericial, de manera inmediata, haciendo caso omiso remitiendo el informe solicitado hasta el día 04 de agosto del año 2015, tal y como se puede apreciar en la copia del informe pericial, que obra en la carpeta de investigación número [REDACTED] que fueron 5 meses que tuvieron que haber pasado para que rindiera su informe pericial... y al realizarlo después de varios meses incumplió con dicha conducta a las obligaciones que establece el artículo 15, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado así como el artículo 18 fracciones II y III, así como lo establecido en el ACUERDO No. 025/09... así como también presuntamente violenta lo establecido en los artículos 85 fracciones II y VIII y 86 fracción XX del lineamiento legal antes citado en relación con la 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la Ley de la materia...

Derivado de lo anterior, y del cumulo de pruebas que obran agregadas a la presente acta administrativa y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, esta representación social determina iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. [REDACTED] su carácter de Perito...

En consecuencia, iníciase el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley Orgánica vigente para la Fiscalía General del Estado en contra de la servidora pública C. [REDACTED] Perito, ya que existen pruebas suficientes que presumen la responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública, atendiendo los hechos señalados anteriormente de las cuales se desprende presuntas omisiones en el desempeño de sus funciones, consistentes en la dilación al no emitir el dictamen correspondiente de manera inmediata, ya que tuvieron que transcurrir cinco meses, para que emitiera el informe pericial, sin tomar en consideración que se tienen que presentar un dictamen a la brevedad, por lo anterior, la [REDACTED] perito, presuntamente contravino lo contemplado en el artículo 85 fracción II y VIII en relación con el 86 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 27 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado..." (sic)



Ordenándose radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con el número [REDACTED], mandando citar a la C. [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante dicha autoridad, a fin de que conociera los hechos que se le imputaban y realizara la contestación a la queja interpuesta en su contra, ofreciera las pruebas que estimara convenientes, señalándose la fecha para su comparecencia...

(énfasis de este colegiado)

8. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, la implicada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración por escrito, de la que destaca:

"... si bien la de la voz, en cumplimiento en el ejercicio de mis funciones, el señor. [REDACTED] me dijo en varias ocasiones de forma grosera que porque no le había tocado su petición a mi compañero de nombre [REDACTED] [REDACTED] a lo que le conteste que no había problema si eso era lo que él quería q hablara con el perito y que si él quería que yo le hacia entrega de la petición, y le agende una cita, puesto que había que ir al Tribunal Agrario a tomar muestras de la documental cuestionada, pero antes de esto se tenía que ir precisamente la dependencia en mención y llevar el documento expedido por el ministerio público que me solicitaba el estudio, para que pudiera intervenir el asunto, esto con el fin de que la autoridad que resguarda el expediente tiene que acordar mi intervención, pasados los días, sin recordar con exactitud un domingo la de la voz manejando mi vehículo personal el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me grita "ADRIANA YA TINES MI DICTAMEN YA TIENES MUCHO TIEMPO Y TE HACES MENSA"... de forma grosera y exaltada, para lo cual por su forma de conducirse a mi le comento que no estaba de guardia que me buscara en mi oficina que son asuntos laborales, para la siguiente guardia llega y me dice que si vamos, pero bajo protesta de decir verdad, yo tenía juicio oral y no podía acompañarlo. En otro momento regresa, el día 21 de agosto del 2015 y en presencia de mi compañero [REDACTED] [REDACTED], quien en ese momento se encontraba en la recepción de documentos de servicios periciales me grita diciéndome "CARAJOS YA ESTOY HARTO DE TI" para lo que me subí a mi oficina y se fue tras de mi persona, para lo cual la oficina la comparto con los peritos de valuación y el sin darse cuenta que mi compañero de valuación de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encontraba en la oficina de forma exaltada me dice "CUANDO CARAJOS VAMOS A IR AL

TRIBUNAL AGRARIO" y le conteste que yo iba la siguiente guardia sola y me contesta de forma grosera "SI EL PERITAJE NO SALE A MI FAVOR TE VAS A ACORDAR DE MI, VENGO AL PROXIMA SEMANA A VER COMO SALIO" y le referí y bajo la amenaza que había en mi contra le dije que no, que conmigo ya nada tenía que ver que yo entregaba el dictamen en la oficina correspondiente y ellos lo hacían llegar al ministerio público correspondiente se dio la media vuelta y se retiró.

Por último, les hago la aclaración que en el tiempo que me llegó la petición solo nos encontrábamos de peritos el C. [REDACTED] su servidora por eso era la carga de trabajo excesiva..." (sic)

9. Mediante Propuesta de sanción de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se determinó:

"...se determina una presunta responsabilidad administrativa por parte de la Servidora Pública [REDACTED] con cargo de PERITO, al advertirse que tuvo una dilación de cuatro meses para presentar el dictamen en Grafoscopia correspondiente al oficio sin número derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil quince, signado por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de la colonia Antonio Barona, en el cual recayó el número de llamado [REDACTED]; que por turno le correspondió dictaminar a la Servidora Pública [REDACTED] petición que fue entregada en la oficialía de partes de la Coordinación Regional Metropolitana de Servicios Periciales, el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, y por emitido el día cuatro de agosto del años dos mil quince, emitido por la perito de la materia...."

...
Hechos de los cuales se advierte un presunto incumplimiento por parte de la servidora pública [REDACTED] con cargo de Perito en Materia de grafoscopia, a sus obligaciones señaladas en los artículos 85 fracción II, en relación con su símil el numeral 86 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, por los cuales se actualiza la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado....

...
...aunado a que no acreditó fehacientemente en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la existencia de alguna causa exterior que le impidiera realizar sus funciones con apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Federal concatenado con su símil el artículo 18 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos.

...
...mediante el cual se solicita designar a perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, para el efecto de que se traslade al Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, para el efecto que determine la autenticidad de la firma que obra en la sesión de derechos de fecha veinte de junio de dos mil ocho; así como la firma de sesión de derechos de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta; suscritas por el C. [REDACTED], sin que dicho dictamen se encuentre rendido en tiempo...

...
AHORA BIEN CON LO DESCRITO EN LAS LÍNEAS QUE ANTECEDEN ES DE ADVERTIR, QUE LA PERITO [REDACTED] NO AUXILIO OPORTUNAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAL Y COMO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DE ESTADO DE MORELOS

...
Analizados los elementos a que hace referencia el artículo anterior, con la finalidad de buscar el equilibrio entre la conducta desplegada y la propuesta de sanción a imponer...PROPONE COMO SANCIÓN A IMPONER A LA SERVIDORA PÚBLICA C. [REDACTED] con cargo de PERITO, con fundamento en lo

dispuesto por la fracción I del artículo 88, de la Ley Orgánica de la fiscalía General del Estado, una AMONESTACIÓN..." (sic)

10. Resolución emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**. Mediante la cual se determina lo siguiente:

De ahí que la litis a resolver por este Órgano Colegiado consista en determinar si la servidor público sujeta a procedimiento [REDACTED] con cargo de PERITO incurrió en responsabilidad administrativa en **término de lo previsto por las fracciones II y VIII del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al haber incumplido sus obligaciones previstas en el artículo 86 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al haber retrasado la entrega del su dictamen relacionado con la carpeta de investigación [REDACTED] ocasionando con ello presuntamente una suspensión en la procuración de justicia.

De lo anterior se desprende que la servidora pública sujeta a procedimiento es administrativamente responsable por no auxiliar y emitir oportunamente su dictamen pericial en materia de Grafoscopia, en colaboración de las funciones y obligaciones del Agente del Ministerio Público, para recabar de manera legal la información solicitada en la multicitada petición fechada el treinta y uno de marzo de años dos mil quince.

Sin embargo, se tiene que tomando en cuenta el estudio de los elementos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual fue realizado con la finalidad de individualizar la sanción que habrá de imponérsele a la C. [REDACTED] en su carácter de Perito, y de cuyo análisis se desprende que la conducta que incurrió la servidor público sujeta a procedimiento es el resultado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones al no haber auxiliado con oportunidad al Agente del Ministerio Público...conducta que no es considerada como grave sin embargo, se tiene que cuenta con una antigüedad de 03 años y 11 meses, con lo que se acredita la notoria experiencia que le otorgaba la antigüedad en el servicio para discernir que su conducta debe ajustarse a los ordenamientos aplicables que le imponen el deber de cumplir sus funciones con eficiencia, calidad y objetividad técnico-científica, máxime que en el caso concreto se trataba de un asunto de violación en el que la víctima era una menor



de edad...este Órgano Colegiado determina, por **unanimidad de votos**, que resulta procedente resolver imponer como sanción en contra de la [REDACTED], con cargo de Perito, una **AMONESTACIÓN**; lo que resulta proporcional y aplicable...

...

----- RESUELVE -----

...

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha quince de julio de 2016, emitida por la Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento Administrativo [REDACTED], para los efectos de que se imponga a la servidor público [REDACTED] con cargo de PERITO con fundamento en lo dispuesto por la Fracción I del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado una AMONESTACIÓN, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en término de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas...

" (sic)

11. Dicho fallo se notificó a [REDACTED] [REDACTED], con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**¹⁸.

De lo relatado, es evidente que el procedimiento administrativo [REDACTED] incoado por la autoridad demandada con motivo de la queja instaurada por el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] se inició para determinar la responsabilidad administrativa de la actora, por haber retrasado la entrega de su dictamen en materia de Grafoscopia, relacionado con la carpeta de investigación [REDACTED] advirtiendo la demandada que la actora [REDACTED], de acuerdo a su criterio: **"...NO AUXILIO OPORTUNAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAL Y COMO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO EN EL ARTÍCULO 18¹⁹, FRACCIÓN TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELO...** quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la servidor público [REDACTED], con cargo de Perito en términos de lo previsto en el artículo 85 fracción VIII, derivado del incumplimiento de sus funciones y obligaciones previstas en los artículos 86

¹⁸ Fojas 444-451.

¹⁹ Artículo 18. Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación con el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley..."(sic)

(énfasis de esta autoridad)

Acto del que se duele la demandante, expresando las razones de impugnación que enseguida se analizan bajo el principio de mayor beneficio:

Entre las razones de impugnación que hace valer la actora [REDACTED] refiere que se violentaron sus derechos de seguridad jurídica, toda vez que en el procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, transcurrió en exceso el plazo de la caducidad de la instancia.

Motivo de anulación que se considera suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, en la resolución definitiva impugnada, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad demandada, aplicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

Esta última legislación, aplicable dada su vigencia en la data de inicio del procedimiento disciplinario en escrutinio, determinaba en cuanto a la caducidad de la instancia:

"ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:

I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;

III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;



IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y

V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:

- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
- b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.”

Hipótesis que se actualiza, toda vez que de la copia certificada del expediente disciplinario que dio vida al juicio, se aprecia que en auto dictado en audiencia de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; sin embargo, esta se dictó el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y se notificó a [REDACTED], hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De ello es por demás evidente, que entre el siete de julio de dos mil dieciséis, hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, transcurrieron en exceso más de ciento ochenta días naturales, por ende, con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva impugnada, la instancia se encontraba caducada.

Apoya esta determinación el siguiente precedente federal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.²⁰

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha

²⁰ Registro digital: 185245. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.190 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1737. Tipo: Aislada.

cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Así, la caducidad de la instancia extinguió el procedimiento, inhibiendo la posibilidad de que la autoridad demandada emitiera el fallo, pues esta se actualiza de oficio y surte efectos de pleno de derecho convirtiendo en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia de lo analizado, procedente conforme a derecho es declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], instruido por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹.

Por tanto, es dable condenar a la autoridad demandada para que proceda a dictar resolución en la que, en cumplimiento a este fallo, deje sin efecto todo lo actuado en el referido expediente disciplinario, ordenando se levanten las anotaciones ordenadas en ejecución de los actos impugnados.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por

²¹ **“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”



sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

VIII.- SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **doce de diciembre de dos mil diecisiete.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

²²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED] emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo establece el considerando VII.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada para que proceda a dictar resolución en la que, en cumplimiento a este fallo, deje sin efecto todo lo actuado en el referido expediente disciplinario, ordenando se levanten las anotaciones ordenadas en ejecución de los actos impugnados. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida el **doce de diciembre de dos mil diecisiete**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en



Responsabilidades Administrativas²³, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁴**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/036/2017, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD MORELOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] ESCOBEDO VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS" (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de junio de dos mil veintitres. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".